

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL CAROLINA
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR
DE PUERTO RICO

Apelado

V.

RICARDO J. RODRÍGUEZ
RAMOS

Apelante

KLAN201401659

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Núm.:
F CD2013-1176

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

Comparece ante nos el señor Ricardo Rodríguez Ramos (*apelante*) para solicitar la revocación de la *Sentencia Parcial Final* dictada el 19 de agosto de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina¹. En virtud de la referida *Sentencia Parcial Final* se declaró *con lugar* la demanda sobre cobro de dinero instada por el Banco Popular de Puerto Rico (*Banco Popular o apelado*) en contra del apelante. Consecuentemente, condenó al *apelante* a pagar a *Banco Popular* \$323,900 más los intereses acumulados, más costas, gastos y honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *modificamos* la *Sentencia Parcial Final* apelada.

-I-

Los hechos procesales pertinentes para la resolución del presente caso, se resumen a continuación.

¹ Archivada en autos el 11 de septiembre de 2014.

El 26 de julio de 2013 el *Banco Popular* instó una demanda de cobro de dinero en contra del *apelante* en la que alegó que éste había incumplido con cierto contrato de préstamo comercial, por lo que reclamó el pago de éste, más los intereses pactados, costas y gastos de honorarios.² Luego de solicitar prórroga para presentar la correspondiente alegación responsiva, el 10 de diciembre de 2013, el *apelante* instó su contestación a demanda. A la vez, le notificó al *Banco* una *Solicitud de Producción de Documentos*.³

El 3 de febrero de 2014, el TPI emitió orden en la que pautó una Conferencia Inicial para el 4 de marzo del 2014. Por su parte, el 12 de febrero de 2014, el *Banco Popular* instó una solicitud de sentencia sumaria y anejó los documentos concernientes al préstamo que pretendía cobrar mediante la presente reclamación: (1) *Declaración Jurada del señor Rafael Meléndez Torres, representante de Banco Popular*, (2) *la Solicitud de Préstamo Comercial cumplimentada por el apelante*, (3) *el Loan/Line Credit Approval Memorandum y*; (4) *el Pagaré suscrito por el apelante a favor de Westernbank (ahora Banco Popular)*.⁴

No obstante lo anterior, el 27 de febrero de 2014 el *apelante* instó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* mediante la cual le

² Originalmente la acción fue presentada en contra del *apelante* y su esposa Fulana de Tal y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. No obstante, posteriormente *Banco Popular* presentó un aviso de desistimiento sin perjuicio en cuanto a las codemandadas señora Fulana de Tal y la sociedad legal de gananciales. Así, mediante Sentencia Parcial de 25 de febrero de 2014, el TPI acogió la solicitud de desistimiento voluntario instada por *Banco Popular*.

³ La Solicitud de Producción de Documentos consistió de los siguientes seis (6) requerimientos:

1. *Copia certificada del préstamo comercial ("préstamo"), alegado en la demanda.*
2. *Copia certificada de cada una de las comunicaciones enviadas al Sr. Ricardo Rodríguez Ramos relacionadas con dicho préstamo.*
3. *Copia certificada de cada una de las transacciones efectuadas por cualquiera, sea parte o no de este caso, relacionadas con dicho préstamo.*
4. *Cualquier otro documento relacionado con dicho préstamo.*
5. *Toda la evidencia documental y/o digital que obre en su poder relacionada con la demanda en este caso vaya a utilizarla o no en el caso.*
6. *Toda la evidencia que vaya a ser utilizada por usted en el caso.*

⁴ Véase a las págs. 47-55 del apéndice del *apelante*.

solicitó al TPI que le ordenara a *Banco Popular* que cumpliera con la solicitud de producción de documentos que le había cursado el 10 de diciembre de 2013.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2014 el TPI emitió una *Orden* en la cual dispuso que la moción de sentencia sumaria incoada por *Banco* sería discutida en la Conferencia Inicial pauta para el 4 de marzo de 2014. Precisó en la referida *Orden* que a la fecha del 4 de marzo el *apelante debía* haber replicado a la moción de sentencia sumaria “o en su defecto [la] considera[ría] como sometida sin oposición (Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil de 2009)”.

El 3 de marzo de 2014 el *Banco Popular* remitió al *apelante* por vía del correo electrónico una copia de la moción de sentencia sumaria. En el referido correo electrónico el banco resalta que le está enviando nuevamente la moción de sentencia sumaria y que se encuentra en espera de la posición del *apelante*. Hizo alusión a un correo electrónico previo, mediante el cual notificó anteriormente la solicitud de sentencia sumaria. Además, le indicó al *apelante* que la solicitud de sentencia sumaria estaba apoyada por los documentos que sustentan la deuda, y que tales documentos cumplen con su requerimiento de producción de documentos.

No obstante, llegado el 4 de marzo de 2014 el *apelante* presentó *Moción Solicitando Orden y Prórroga para Oponerse*, en la que informó que el *Banco Popular* no le había notificado la moción de sentencia sumaria que presentó desde el 12 de febrero de 2014, por lo que solicitó al TPI que le ordenara al banco que le notificase dicha moción y le concediera (30) días para exponer su posición en torno a ésta.

En la Conferencia Inicial, el *apelante* reclamó que el *Banco Popular* no le había notificado la solicitud de sentencia sumaria. El

TPI le concedió al *Banco* un término de (10) días para que produjera *“toda aquella evidencia que le ha sido solicitada y que es pertinente al caso que nos ocupa”*.⁵ En atención a dicha *Orden*, el banco le informó al tribunal que el día anterior le había notificado al *apelante* la moción de sentencia sumaria y los anejos, que a su juicio, cumplen con el requerimiento de producción de documentos solicitados por éste. Sin embargo, indicó que le reenviaría todos los documentos a la representación legal. Por su parte, el *apelante* adujo que no había recibido la moción de sentencia sumaria por correo electrónico. Ante ello, el TPI reiteró lo ordenado y le concedió (10) días al *Banco Popular* para que proveyera al *apelante* los documentos *en papel*. Asimismo, *ordenó al apelante a replicar a la solicitud de sentencia sumaria en el término de (20) días*.⁶

Conforme ordenado, *Banco Popular* envió nuevamente al *apelante* la moción de sentencia sumaria y sus anejos, que como mencionamos, incluye *la Declaración Jurada del señor Rafael Meléndez Torres, representante de Banco Popular; la Solicitud de Préstamo Comercial cumplimentada por el apelante; el Loan/Line Credit Approval Memorandum y; el Pagaré suscrito por el apelante a favor de Westernbank ahora Banco Popular*.

A pesar de ello, el 20 de marzo de 2014 la representación legal del *apelante* nuevamente cursó una misiva al abogado del *Banco Popular* en la que sostuvo que aún faltaban los siguientes documentos requeridos: *“...(2) Copia certificada de cada una de las comunicaciones enviadas al Sr. Ricardo Rodríguez Ramos relacionadas con dicho préstamo; (3) Copia certificada de cada una de las transacciones efectuadas por cualquiera, sea parte o no de este caso, relacionadas con dicho préstamo; (4) Cualquier otro documento relacionado con dicho préstamo; (5) Toda la evidencia*

⁵ Véase Minuta de 4 de marzo de 2014, apéndice del alegato de Banco Popular, págs. 1-3.

⁶ Concretamente indicó el TPI: “Tendrá la parte demandada 20 días para replicar”. *Íd.*

documental y/o digital que obre en su poder relacionada con la demanda en este caso vaya a utilizarla o no en el caso; (6) Toda la evidencia que vaya a ser utilizada por usted en el caso.” Asimismo, instó un escrito ante el TPI titulado *Moción Informativa y en Solicitud de término Adicional* en el que solicitó prórroga para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria del banco. Requirió además, que se le ordenara al *Banco Popular* producir los documentos antes relacionados. Basó su solicitud en que el apelado no había cumplido con la producción de los referidos documentos, lo que le impedía oponerse adecuadamente a la moción de sentencia sumaria.

En relación a lo anterior, el *Banco Popular* remitió una contestación al *apelante* en la que objetó los requerimientos de éste e indicó que todo documento a utilizarse, así como las comunicaciones, evidencia pertinente o transacción en poder del banco, ya habían sido producidos. De igual forma, presentó ante el TPI *Oposición a Moción Informativa y en Solicitud de Sanciones*, en la que, en síntesis, expuso que el *apelante* no había cumplido con la orden del tribunal de 4 de marzo de 2014 en la que se le inquirió para que replicara a la solicitud de sentencia sumaria en el término de (20) días. Así, solicitó que se diera por sometida su solicitud de sentencia sumaria y por consiguiente se dispusiera de ella.

El *apelante* presentó su oposición en la que reiteró los planteamientos previamente esbozados sobre el alegado incumplimiento del *Banco Popular* con el descubrimiento de prueba, razón en la que descansó para no haber cumplido con la orden del TPI en la que se le requirió su posición en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria.

En atención a estas mociones, el TPI emitió una *Orden* el 4 de abril de 2014,⁷ en la que dispuso lo siguiente:

Dispone la parte demandada de cinco (5) días finales y perentorios para presentar su réplica al escrito dispositivo y en solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante desde el 12 de febrero de 2014. Se apercibe a la parte el que el incumplimiento con lo antes indicado conllevará el que el Tribunal considere el mismo como sometido sin oposición según se establece por la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil de 2009.

Notifíquese de la presente orden a la parte demandada así como a su representación legal.

Mediante la *Orden* del 25 de abril de 2014 el TPI nuevamente le reiteró al *apelante* que se atenga a la orden antes transcrita.

En reacción a esa orden, el *apelante* presentó *Urgente Moción Aclaratoria en Torno a Orden y Solicitud de Orden y Término para Presentar Oposición a tenor con la R. 36*. En ésta reprodujo los mismos argumentos ya planteados. Es decir, que no había presentado su oposición a la moción de sentencia sumaria debido a que el *Banco Popular* no había cumplido con entregarle los documentos requeridos en la *Notificación de Producción de Documentos*. Insistió en que los documentos solicitados, en particular, el número 3, en el que se requiere copia certificada de cada una de las transacciones efectuadas relacionadas al préstamo, eran esenciales para determinar la cuantía reclamada y los pagos efectuados por el *apelante* al *apelado*. Adujo que dicha información era crucial para dilucidar hechos materiales y que era medular para que el *apelante* pudiese oponerse a la referida solicitud de sentencia sumaria.

El *Banco Popular*, en cambio, presentó una moción en oposición en la que insistió en que había entregado todos los documentos pertinentes y necesarios para la adjudicación del asunto. Resaltó además, que el *apelante* había incumplido con la

⁷ Archivada en autos el 23 de abril de 2014.

Orden del 4 de abril en la que se le había concedido un término perentorio de cinco días para replicar a la solicitud de sentencia sumaria.

En aras de discutir las controversias antes planteadas en cuanto al descubrimiento de prueba y la solicitud de sentencia sumaria, el TPI señaló vista argumentativa para el 17 de junio de 2014. Conforme surge de la *Minuta* de la referida vista, la representación legal del *apelante* sostuvo que existía controversia en cuanto a la cuantía adeudada y que el *Banco Popular* se había negado a descubrir dicha información. Añadió que el *apelante* solicitó directamente al banco el historial de transacciones efectuadas, incluyendo los pagos acreditados al préstamo desde la fecha de su otorgamiento; y que una vez obtuviera dicha información podía defenderse adecuadamente. Sobre este argumento, el TPI indicó que no le correspondía al *Banco Popular* someter la evidencia de pago, sino al *apelante*.

Por su parte, la representación legal de *Banco Popular*, recalcó que había transcurrido en exceso el término concedido al *apelante* para presentar su posición en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria y que éste había incumplido injustificadamente con dicha orden. Así, solicitó que se declarase *con lugar* su solicitud de sentencia sumaria.

Luego de escuchar las posiciones de las partes el TPI determinó dar por sometida la solicitud de sentencia sumaria para disponer de ella, sin contar con la posición del *apelante*. Así las cosas, el 19 de agosto de 2014 emitió la *Sentencia Parcial Final* apelada. Allí, dictó la sentencia sumaria a favor de *Banco Popular*. Concretamente, dispuso que las siguientes determinaciones de hechos no estaban en controversia:

1. *El día 28 de febrero de 2006, la parte demanda, Ricardo J. Rodríguez Ramos solicitó de Westernbank de Puerto Rico, ahora Banco Popular de*

Puerto Rico, un préstamo comercial por la cantidad principal de \$323,900.00.

2. El 28 de diciembre del 2006, Westernbank de Puerto Rico aprobó la solicitud de préstamo presentada por la parte demanda.

3. Al día siguiente, es decir, el 29 de agosto de 2006, la parte demandada, Sr. Ricardo J. Rodríguez Ramos suscribió el Pagaré #7490024635 (ahora préstamo comercial #2252295-9001) por la cantidad principal de \$323,900.00. Se pactó que dicha suma principal sería amortizada en 60 plazos mensuales de \$2,757.72, la cual incluía intereses, comenzando el 29 de enero de 2007 y culminando con un último plazo de \$319,859.96 el día 29 de diciembre de 2011. El balance insoluto de la suma principal devengaría intereses a razón de 9.750%. En caso de incumplimiento fue expresamente pactado balance insoluto de la suma principal devengaría intereses a razón de 2.00% sobre la tasa de interés pactada.

4. De la prueba aportada por la parte demandante se desprende que el demandado incumplió con su obligación de pago hacia el demandante, adeudando a este último la suma principal de \$323,900.00 más intereses acumulados (al día 14 de junio de 2013) ascendentes a \$206,675.16 más aquellos intereses que se continúen acumulando desde el día 14 de junio de 2013, a razón de \$87.72 diarios, más los gastos de honorarios de abogados y costas del presente litigio.

5. De la prueba aportada se desprende que la deuda reclamada se encuentra vencida, es líquida y exigible.

6. De la prueba igualmente aportada, se desprende que el demandante ha efectuado gestiones afirmativas para que el demandado cumpla con lo pactado resultando dichas gestiones, a esta fecha infructuosas.

Basado en estas determinaciones de hechos, el TPI concluyó que procedía dictar sentencia sumaria a favor de *Banco Popular*. Apuntó que el *apelante* no había presentado réplica u oposición a la moción de sentencia sumaria del banco “*no empece las oportunidades que le fueron concedidas y celebrada inclusive vista argumentativa para que el demandado pudiese rebatir las alegaciones de la demandante*”. Por consiguiente, condenó al *apelante* a pagar la suma principal de \$323,900.00, más intereses acumulados al 14 de junio del 2013, ascendentes a \$206,675.16, más aquellos intereses que se continúen acumulando desde dicha fecha a razón de \$87.72 diarios, así como gastos, costas y honorarios de abogado generados.

En desacuerdo con esta determinación, el *apelante* compareció ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Planteó la comisión de los siguientes señalamientos de error:

1. *Erró el TPI al privarle al apelante de obtener el descubrimiento de prueba solicitado desde el inicio del caso para responder adecuadamente.*

2. *Erró al TPI al dictar sentencia sumaria sin antes permitirle al apelante obtener el descubrimiento de prueba necesario para oponerse.*

3. *Erró el TPI al imponerle al apelante honorarios de abogado.*

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, preceptúa lo referente a la sentencia sumaria.⁸ El propósito principal de la moción de sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales; por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único que resta es dirimir una controversia de derecho. Utilizada de forma apropiada, la sentencia sumaria contribuye a descongestionar los calendarios judiciales.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que le confiere al juzgador la discreción para dictar sentencia, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede dictarla sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ella, cuando de los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud, o que obran en el expediente del tribunal, surge que no existe una legítima disputa de hechos

⁸ 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.

materiales y esenciales que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que sólo resta aplicar el derecho.⁹

Para que proceda resolver un caso sumariamente, el promovente deberá demostrar: **(1)** que no hay controversia esencial en cuanto a los hechos; y **(2)** que como cuestión de derecho procede dictar sentencia sumariamente.¹⁰ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando el tribunal no tiene certeza sobre todos los hechos pertinentes de la controversia. Toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.¹¹ La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material esencial, *mientras que la parte promovida viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada.*¹²

Así, nuestro ordenamiento procesal civil requiere que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria, *tiene el deber de rebatirlo de manera adecuada.* Ello significa que pueda poner al tribunal de instancia en posición de denegarla. Con ese fin, la Regla 36.3 inciso (c), *supra* dispone expresamente lo siguiente:

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, ***la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.***¹³ *Énfasis nuestro.*

Ahora bien, por tratarse de un remedio extraordinario, la sentencia sumaria sólo debe dictarse cuando el promovente ha establecido su derecho con entera claridad y ha quedado

⁹ *Sucesión Maldonado v. Sucesión Maldonado*, 166 D.P.R. 154, 185 (2005),

¹⁰ Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*.

¹¹ *Vera Morales v. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004).

¹² *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997).

¹³ *Id.*, R. 36.3 inciso (c).

demostrado que la otra parte no tiene derecho al remedio solicitado bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas por la evidencia que acompaña a la moción. El tribunal debe tener ante sí todos los hechos esenciales para dictar sentencia sumaria.¹⁴ Mal utilizada, la sentencia sumaria puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido procedimiento de ley.¹⁵ Cuando existe una controversia bonafide de hechos, no procede una sentencia sumaria. Como indicamos, si al hacer su análisis el tribunal alberga dudas sobre la existencia de una controversia de hechos debe negarse a dictar sentencia sumariamente.¹⁶

En fin, un TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: **(1)** existen hechos materiales controvertidos; **(2)** hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; **(3)** surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y **(4)** como cuestión de derecho no procede.¹⁷

-B-

Los contratos constituyen una de las fuentes de obligaciones en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.¹⁸ En nuestra jurisdicción rige el principio de libertad de contratación o autonomía de la voluntad, según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.¹⁹ El principio de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las

¹⁴ *PFZ Prop. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911-912 (1994).

¹⁵ *González v. Alicea*, 132 D.P.R. 638, 647 (1993).

¹⁶ *Cuadrado v. Santiago*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990).

¹⁷ *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, págs. 913-914.

¹⁸ Art.1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2992.

¹⁹ Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372.

consecuencias necesarias derivadas de la buena fe.²⁰ En consecuencia, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.²¹

Ahora bien, el derecho de crédito faculta al acreedor para exigir del deudor una obligación de dar, hacer o no hacer.²² Nuestro ordenamiento jurídico le provee al acreedor ciertos mecanismos para proteger y garantizar ese derecho de crédito. Como una garantía del derecho de crédito encontramos en el Código Civil la llamada cláusula penal. Nuestro ordenamiento civil dispone que en las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá la indemnización de daños y abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiese pactado.²³

Se ha definido la cláusula penal como una convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso en que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido.²⁴ La cláusula penal tiene dos funciones que se han destacado: *(1) asegurar el cumplimiento de una obligación y (2) evaluar por anticipado los perjuicios que habría de ocasionar al acreedor el incumplimiento de la obligación.*²⁵ Con relación a esto último, el convenio de una cláusula penal redundante en la ausencia de tener que probar los daños que sufrió el acreedor por el incumplimiento de la obligación.²⁶ Nuestro ordenamiento legal le impide al deudor eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, como al acreedor exigir conjuntamente el cumplimiento de la

²⁰ Art. 1210 del Código Civil 31 LPRA Sec. 3375; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686, 693 (2008).

²¹ Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994.

²² 31 L.P.R.A. sec. 2991.

²³ Art. 1106 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3131.

²⁴ *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, Opinión emitida el 30 de diciembre de 2011, 2011 TSPR 207, pág. 6

²⁵ *Id.*; *R.C. Leasing Corp. v. Williams Int. Ltd.*, 103 D.P.R. 163, 169 (1974).

²⁶ *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, *supra*, pág. 7; *C.M. Finance Corp. v. Cooley*, 103 D.P.R. 6, 9-10 (1974).

obligación y la satisfacción de la pena, excepto en aquellos casos en que se les haya otorgado expresamente ese poder.²⁷

Ahora bien, nuestro ordenamiento faculta al tribunal a modificar equitativamente la pena estipulada cuando se haya satisfecho en parte o irregularmente la obligación principal.²⁸ Esta facultad debe usarse sólo con gran cautela y justificación, pues la acción de limitar la autonomía de la voluntad de los contratantes debe ejercerse únicamente en circunstancias extraordinarias.²⁹

El Tribunal Supremo sostuvo que la partida de honorarios pactados es también una cláusula penal, que los tribunales pueden atemperar por vía de excepción. No obstante, la función de moderación no puede llevarse al punto de eliminar la cláusula penal contrario a lo convenido. Por el contrario, la función moderadora procura una adecuación que sin eliminar el carácter penal de la cláusula, reduzca la pena a una más justa en proporción al grado de culpa y la dimensión del perjuicio causado.³⁰

En específico, nuestro Alto Foro ha expresado con respecto al análisis de una cláusula de costas, gastos y honorarios de abogado incluida en un pagaré lo siguiente:

[A]l enfrentarnos a una cláusula que levanta sospecha de ser penal, debemos realizar un examen de su funcionalidad. De ser una cláusula penal, no podemos soslayar el carácter punitivo de esas cláusulas. Hacer lo contrario sería restarle eficacia a un mecanismo creado legislativamente para darle garantía y fortalecimiento a los negocios jurídicos.

No ignoramos la capacidad de los tribunales de intervenir en las relaciones contractuales y dar remedios en equidad. Empero, esas intervenciones deben proceder con sensatez y cautela, [...] y solamente cuando una de las prestaciones resulte excesiva, abusiva y una desproporción intolerable en las prestaciones.

*Cuando un tribunal interviene con las relaciones contractuales debe sopesar los valores jurídicos afectados con su intervención (...)*³¹

²⁷ Artículo 1107 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 3132.

²⁸ Art. 1108 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3133.

²⁹ *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, *supra*, pág. 7.

³⁰ *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. de Turismo*, *supra*, pág. 351-353.

³¹ *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, *supra*, pág. 14. Citas omitidas.

-III-

Examinemos los hechos de este caso a la luz del derecho discutido previamente.

Mediante los dos primeros señalamientos de error, el *apelante*, en síntesis, sostiene que el TPI incidió al dictar sentencia sumaria de forma apresurada, sin antes asegurarse que él había obtenido mediante el procedimiento de descubrimiento de prueba, los documentos necesarios para poder expresarse en torno a la solicitud de sentencia sumaria. No tiene razón.

Como se desprende del derecho esbozado, nuestro ordenamiento procesal civil requiere, que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria, *tiene el deber de rebatirlo de manera adecuada*. Ello significa, que la parte que se opone **debe** poner al tribunal de instancia en posición de denegarla. Con ese fin, la citada Regla 36.3 inciso (c), establece concretamente que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por las Reglas, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Ésta está *“obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”*.

Notamos que en respuesta al reclamo del *apelante* —*de que para poder contestar la moción necesitaba que Banco Popular le produjera ciertos documentos*— el TPI le ordenó al banco a proveer la información pertinente y le concedió un término de (20) días al *apelante* para que replicara. En cumplimiento con lo ordenado, *Banco Popular* le reenvió la solicitud de sentencia sumaria. La referida solicitud estaba acompañada de los documentos que apoyaban la misma. En ese sentido, el *Banco* objetó el resto del requerimiento de producción de documentos del *apelante* y le

indicó que toda la documentación a utilizarse era la que obraba como anejo a la solicitud de sentencia sumaria. A pesar de lo anterior, el *apelante* insistió en que no podía oponerse adecuadamente a la solicitud hasta tanto el *Banco Popular* le proveyera de ciertos documentos. Ante ello, el TPI le ordenó al *apelante* que presentara su posición en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria, para lo que le concedió un término perentorio, adicional, de (5) días. Sin embargo, el *apelante* nuevamente incumplió con lo ordenado. Basó su incumplimiento nuevamente en que no estaba en posición de contestar, hasta que el banco descubriera los documentos requeridos. Es ante la insistencia del *apelante* de que no estaba en posición de poder replicar por carecer de cierta prueba, que el TPI celebró una vista argumentativa. En ésta, el *apelante* reprodujo las mismas razones expuestas en todas sus mociones para no contestar la solicitud. Esto es esencialmente, que existía controversia en cuanto a lo pagado por él. Entonces, escuchada las posiciones de las partes, el TPI dispuso que no le correspondía al *Banco Popular* someter la evidencia de pago. Así, dio por sometida la solicitud de sentencia sumaria, sin contar con la posición del *apelante*.

Conforme al relato de hechos antes expuesto, en el presente caso el TPI le proveyó varias oportunidades al *apelante* para que se opusiera a la moción de sentencia sumaria del *Banco Popular*. Sin embargo, no presentó oposición alguna. Note que el banco anejó a su solicitud de sentencia sumaria los siguientes documentos: (1) *Declaración Jurada del señor Rafael Meléndez Torres, representante de Banco Popular*, (2) *la Solicitud de Préstamo Comercial cumplimentada por el apelante*, (3) *el Loan/Line Credit Approval Memorandum y*; (4) *el Pagaré suscrito por el apelante a favor de Westernbank (ahora Banco Popular)*. La obligación del *apelante* era oponerse adecuadamente a la solicitud y no lo hizo. Por el

contrario, insistió obstinadamente en un alegado incumplimiento del *Banco Popular* con el descubrimiento de prueba, a pesar que se le había indicado que esa era toda la prueba con que contaba el banco.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al emitir sentencia sumaria a favor del *Banco Popular*. Esto, debido a que de los documentos que se acompañaron con la solicitud, surge que no existe una legítima disputa de hechos materiales y esenciales que tuviese que ser dirimida en vista evidenciaria y que solo restaba aplicar el derecho como bien lo hizo.

Por otro lado, en su último señalamiento de error el *apelante* cuestionó la determinación del TPI de imponerle el pago de honorarios de abogado. A esos efectos, indicó que dicha determinación es irrazonable, toda vez, que nunca actuó temerariamente por lo que no se justifica la imposición de honorarios.

La posición del *apelante* es que el foro de instancia le impuso honorarios por temeridad. No es así. Al revisar el expediente ante nuestra consideración surge que el *apelante* se obligó a pagar, en caso de incumplimiento, una penalidad equivalente al 10% del importe inicial del pagaré para cubrir los gastos, costas, y honorarios de abogados del tenedor. Ello lo establece claramente el Pagaré suscrito por el *apelante* el 29 de diciembre de 2006, el cual dispone lo siguiente:

De ocurrir cualquier evento de incumplimiento de esta obligación, el Deudor pagará como penalidad líquida una suma equivalente al diez por ciento (10%) del importe inicial de este pagaré para cubrir el pago de costas, gastos y honorarios de abogados del tenedor, cantidad que será líquida y exigible en su totalidad sin necesidad de radicación de acción judicial para el cobro de la misma.³²

Lo pactado es un contrato válido, sin vicios y con términos claros, por lo que no debe ser alterado, ni modificado. Se trata

³² Véase, Pagaré que obra en las págs. 54-55 del apéndice del *apelante*.

pues, de una cláusula penal, cuya función es asegurar el cumplimiento de la obligación y evaluar por anticipado los daños y gastos en que el *apelado* incurriría en su gestión de cobrar la obligación incumplida. No surge del expediente ante nos que exista una circunstancia que haga nulo ese Pagaré. Tampoco encontramos que la cláusula en cuestión sea excesiva o abusiva, o que se justifique la moderación de la cláusula a base de criterios de equidad.

Conforme a lo anterior debemos concluir que el TPI le impuso el pago de honorarios al *apelante* a tenor con lo estipulado por las partes en el Pagaré y no por temeridad como alega éste ante nos. En vista de que en la *Sentencia Parcial Final* apelada no se especificó la cuantía de honorarios, procedemos a modificarla a los únicos fines de que la suma concedida por honorarios de abogado, costas y gastos sea el 10 % del importe principal, según fue estipulado en el Pagaré antes citado; y así, se confirma en todas sus partes.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, *modificamos* la *Sentencia Parcial Final* apelada, a los únicos fines de que la suma concedida por honorarios de abogado, costas y gastos sea la pactada por las partes en el Pagaré; así, modificada se *confirma* en todas su partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones